

como por funcionarios de carrera del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de Telecomunicación y del Cuerpo de Auxiliares de Telecomunicación que hayan obtenido el diploma en Centrales o Auxiliares de Equipo que accedan al mismo, con arreglo a los criterios y procedimientos establecidos en el número uno de esta disposición.

Diez. En las correspondientes Escalas del Cuerpo de Auxiliares Técnicos se integran:

a) En la Escala de Auxiliares Técnicos de Primera, automáticamente, los restantes funcionarios de carrera del actual Cuerpo Auxiliar Mecánico y del de Auxiliares de Telecomunicación que sean diplomados en Centrales o Auxiliares de Equipo que no hayan accedido al Cuerpo de Técnicos Especializados; los funcionarios de carrera, Capataces, del Cuerpo de Construcción y Mantenimiento de Redes y los funcionarios no escalafonados de Talleres Gráficos que tengan actualmente coeficientes uno coma nueve o uno coma siete, así como los funcionarios de carrera del Cuerpo de Construcción y Mantenimiento de Redes que accedan al mismo con arreglo a los criterios y procedimientos establecidos en el número uno de esta disposición.

b) En la Escala de Auxiliares Técnicos de Segunda, los restantes funcionarios de carrera del actual Cuerpo de Construcción y Mantenimiento de Redes, así como los restantes funcionarios procedentes de plazas no escalafonadas de Talleres Gráficos.

Segunda

En el plazo máximo de dos años, y previos los necesarios estudios de racionalización del servicio, se integrará en la Escala de Clasificación y Reparto el personal del Correo Rural que deba desarrollar la jornada normal de los funcionarios postales y ejerza las competencias propias de la Escala mencionada. Si no fuese posible esta integración por el escaso ámbito del territorio y carga de trabajo que haya de servir este personal del Correo Rural, la relación contractual del mismo con la Dirección General seguirá teniendo carácter laboral, con negociación de sus condiciones de trabajo. Todo ello sin perjuicio de que cuando la Cartería o Agencia Postal que desempeñe sea elevada a la categoría de Estafeta u Oficina Técnica, se incorpore automáticamente al Cuerpo de Auxiliares Postales y de Telecomunicación a través de la Escala de Clasificación y Reparto, sin discriminación de sexo.

Tercera

Con carácter excepcional, en el plazo de seis meses, los funcionarios que actualmente pertenezcan a los Cuerpos Técnicos y Ejecutivo, tanto de Correos como de Telecomunicación, así como del Cuerpo de Construcción y Mantenimiento de Redes, podrán jubilarse siempre que cuenten con más de sesenta años de edad. Los derechos de dicha jubilación serán los mismos que les corresponderían de alcanzar la edad de jubilación forzosa.

Cuarta

Se autoriza a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que, excepcionalmente, y por una sola vez, convoque pruebas selectivas restringidas para el acceso a los diferentes Cuerpos y Escalas, a las que podrán concurrir los funcionarios de empleo interinos y el personal contratado de colaboración temporal que estuviera prestando servicio el uno de enero de mil novecientos setenta y ocho. Asimismo alcanzará el citado derecho al personal interino y contratado que hubiere tenido que cesar entre el uno de enero de mil novecientos setenta y seis y la mencionada fecha por incorporación al servicio militar.

Quinta

En tanto no se dicten las normas reglamentarias para el desarrollo de la presente Ley, seguirán vigentes las específicas de cada uno de los Cuerpos, en lo que no se oponga al contenido de la misma.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

699

LEY 76/1978, de 26 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 68.500.000 pesetas para satisfacer la contribución voluntaria de ayuda a los refugiados árabes de Palestina.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio de Asuntos Exteriores en el ejercicio económico de mil novecientos setenta y siete, por un importe de sesenta y ocho millones quinientas mil pesetas sin crédito legislativo, y relativas a la ayuda voluntaria de España a la UNRWA.

Segundo.—Se concede, para abono de dichas obligaciones, un crédito extraordinario de sesenta y ocho millones quinientas mil pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección doce, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; servicio once, «Dirección General de Organizaciones y Conferencias Internacionales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y nueve, «Al Exterior»; concepto cuatrocientos noventa y uno/dos, «Para el pago de las cuotas correspondientes a la participación de España en las Organizaciones especializadas en las Naciones Unidas y demás Organismos Internacionales», contribución voluntaria de España de ayuda a los refugiados árabes de Palestina.

Tercero.—Los recursos que han de financiar el crédito extraordinario procederán de anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

700

LEY 77/1978, de 26 de diciembre, de modificación de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social y de su Reglamento.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Uno. Se derogan, quedando en blanco, los siguientes preceptos de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social:

- Los supuestos dos, tres, trece, catorce y quince del artículo segundo;
- El artículo tercero y la medida de seguridad y rehabilitación social tercera del artículo quinto; y
- El último párrafo del apartado dos y los apartados nueve, diez, once y doce, todos del artículo sexto.

Dos. Se suprime la mención del artículo tercero que figura en los artículos primero, trece y en el apartado a) del artículo veintiuno

Tres. Se suprimen:

- La referencia a «rufianes y proxenetas» y a establecimiento de «custodia» en el número dos del artículo sexto;
- La frase «a los comprendidos en el número tres y» que encabeza el número tres del mismo artículo sexto;
- La frase final «o cuando se considere que ha cesado el estado peligroso» que figura en el párrafo uno del artículo veintiséis;
- La expresión «o en establecimiento de preservación» que aparece en el apartado b) del artículo treinta y cinco.

Artículo segundo.—Se modifican el supuesto nueve del artículo segundo y el artículo cuarto de la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, que quedarán redactados en la forma siguiente:

Supuesto nueve del artículo segundo: «Los que con notorio menosprecio de las normas de la convivencia social se comportaren de un modo insolente, brutal o cínico, con perjuicio para la comunidad o daño de los animales, las plantas o las cosas.»

Artículo cuarto: «También podrán ser declarados en estado peligroso y sometidos a las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación social los condenados por tres o más

delitos en quienes, por las demás circunstancias que en ellos concurran, se aprecie habitualidad criminal.

Artículo tercero.—Las medidas de seguridad a que se refieren los números uno, dos, cuatro y cinco del artículo quinto se cumplirán en establecimientos adecuados a la personalidad del sujeto peligroso. Estos establecimientos se organizarán y mantendrán con absoluta separación de los demás penitenciaros.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos derivados de los supuestos del artículo segundo y del artículo tercero, derogados por la presente Ley, que se hallaren en trámite de declaración del estado de peligroso, de ejecución de las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación social, o de revisión, se cancelarán con carácter definitivo, cesando las medidas de internamiento preventivo y las de seguridad que se hubieren impuesto y se adoptarán respecto a los enfermos y deficientes mentales las que fueren procedentes, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de asistencia psiquiátrica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, introducirá en el Reglamento de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social las modificaciones y supresiones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Segunda.—Por el Ministerio de Justicia se adoptarán, igualmente, las medidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

701

REAL DECRETO 3128/1978, de 1 de diciembre, por el que se reforma el artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo (reformado por Decreto 2163/1974, de 20 de julio), dictado en desarrollo de la Ley sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos.

El tiempo transcurrido desde la reforma de mil novecientos setenta y cuatro evidencia la necesidad de actualizar, en armonía con las presentes circunstancias, el tope máximo establecido en el artículo primero del Decreto de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que funciona como determinante de las condiciones de aplicación de la legislación especial sobre venta de bienes muebles a plazos (Ley cincuenta, de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco). A tal finalidad se contrae este Decreto, para el que se han recabado los informes del Consejo de Economía Nacional, así como de los Ministerios de Industria, Comercio y Economía, cumpliendo con ello los trámites especialmente prescritos por el artículo séptimo del Decreto indicado.

En su virtud, previos los informes citados, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero, apartado dos, del Decreto mil ciento noventa y tres, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis (reformado por Decreto dos mil ciento sesenta y tres, de veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro), quedará redactado en lo sucesivo del modo siguiente:

«Vehículos de todas clases, con precio al contado no inferior a quince mil pesetas ni superior a un millón doscientas cincuenta mil pesetas. Los de uso comercial, industrial o agrícola no se registrarán por este apartado, sino por el siguiente.»

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

702

ORDEN de 26 de diciembre de 1978 por la que se dictan normas en relación con la importación de mercancías peligrosas.

Ilustrísimo señor:

El notable incremento de la actividad de tráfico exterior de mercancías calificadas como peligrosas representa un evidente riesgo para la seguridad colectiva, hecho determinante de adopción de diversas medidas precautorias por diferentes sectores de la Administración, tendentes, en lo posible, a la supresión del riesgo que se señala.

Al conjunto de las medidas apuntadas no podían faltar las que hacen relación a los recintos aduaneros, tan sensiblemente afectados en su seguridad por un tráfico de las características del que se indica. De aquí que se haga aconsejable la previsión de una normativa especial dirigida a la regulación, en general, del despacho de las mercancías consideradas como peligrosas en los recintos de las Aduanas y, de modo particular, a las que fuesen objeto de transporte por carretera, facilitando y agilizando su paso por las fronteras internacionales, al tiempo que adoptando medidas adecuadas para el aislamiento de las que, inevitablemente, tuvieran que tener acceso a los recintos habilitados.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las mercancías peligrosas (explosivas, inflamables o de peligroso manejo) relacionadas en el Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), deberán ser declaradas en la documentación aduanera de transporte (Manifiestos, Hojas de Ruta, Cuadernos TIR, Guías de tránsito, etc.) por su propia denominación específica, y, como complemento, con la indicación genérica de mercancía explosiva, inflamable o de peligroso manejo que le corresponda.

Segundo.—Con carácter general, las Aduanas habilitadas para el despacho de las mercancías afectadas por la presente Orden adoptarán, cualquiera que sea la vía y el medio de transporte utilizado, las medidas de aislamiento y seguridad que en cada caso sean pertinentes, señalando, de acuerdo con las autoridades competentes que indica el artículo 75 de las Ordenanzas de Aduanas, los lugares más apropiados para su carga, descarga y estacionamiento dentro del recinto aduanero.

Tercero.—Como prevenciones especiales que afectan a las mercancías relacionadas en el anexo a la presente Orden cuando su transporte internacional se realice por carretera, se establecen las siguientes:

a) Los despachos deberán realizarse necesariamente en las Aduanas fronterizas de entrada, salvo que se trate de envíos consignados a empresas acogidas al sistema de despacho en destino regulado por el Decreto 94/1967, de 19 de enero.

b) Para facilitar los despachos aduaneros de importación, de forma que se logre que la permanencia de las expediciones en la Aduana sea mínima y se posibilite su inmediata disponibilidad y retirada, se establece un procedimiento especial simplificado, consistente en la presentación por los consignatarios de una Declaración Previa en la que sucintamente se declaren los datos imprescindibles para la identificación de la expedición a efectos aduaneros, que podrá ser presentada antes de la llegada de la expedición. La Declaración Previa deberá ser sustituida por la normalmente exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes al despacho.

En el caso de expediciones de una misma mercancía que se repitan en períodos determinados, la Declaración definitiva podrá integrar varias previas en la forma que se establezca por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

c) Los despachos de exportación deberán efectuarse igualmente en las Aduanas fronterizas, con utilización de un sistema operativo similar al previsto para la importación.

No obstante, con carácter excepcional y atendidas las circunstancias concurrentes, la Dirección General antes citada podrá autorizar que los despachos se efectúen en las propias instalaciones de los exportadores, en las condiciones que por la misma se fije, que determinará además los regímenes de tránsito internacional o interior aplicables.